

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2017-00058-00**

En atención a la solicitud anterior, el juzgado dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del vehículo embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2020.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f115559b998fa63c091422dc650806a1e928d4c3acf02f378840d5ddaa35ff**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2016-00533-00**

Por ser procedente la solicitud que antecede, se dispone:

Oficiar al Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio O-0621-4435 de 11 de junio de 2021, que informó sobre el decreto del embargo de remanentes en el proceso radicado No. 2016-00433 de Banco Colpatria contra el aquí demandado Juan Pablo Sabogal Parra.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f1447b51dec1fee806f9d4e6d3709f8b8866dfe8a55256ac76d8f4653383**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003036-2019-00916-00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que en el plenario no existe informe de títulos judiciales, el juzgado dispone:

Ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Se **informa** a la memorialista que los procesos de este despacho son híbridos, lo que significa que no se encuentran digitalizados o escaneados en su totalidad, por tanto, el expediente puede ser consultado en las instalaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y las últimas actuaciones en el aplicativo Gestor Documental (BestDoc) de la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a47cf89c0e851862c4b04866366cdb034d51686b9dd1d51c2a574af863dfcbb**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **37-2012-00114-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer a la abogada Aida Esperanza Velásquez Torres como apoderada del cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3feaac88810837afdb7c733d1343015d47ea8761fc6bba3761c92f2c2bc381**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2015-01242-00** de María Belén Bermúdez Gómez
contra Aura Nohora Hernández Ruiz y Fernando Cobriza Niño

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cc27d4cd6517c0d056d3e3e6388ed060faa0acff06710072d99010fad5ba14**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003039-2010-00127-00

En atención al escrito allegado por el demandando donde solicita enlace del expediente e información del valor total a pagar de la obligación, se dispone:

Se insta al memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

De igual forma, adviértase al demandado que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...”.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72ee2b4477fba790797d00d5025f0af68bc45a7c068fce677b7cad151a4b55e**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003039-2010-00127-00

En atención al memorial que antecede:

No se da trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 22 de enero de 2021 ya se había aprobado una liquidación por \$22.837.945,01 hasta el 31 de octubre de 2020.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

De otro lado, se requiere a la Oficina de Ejecución para que **actualice** la liquidación de costas para incluir al valor aprobado los montos de las publicaciones del remate

y de los certificados de tradición de los inmuebles, siempre y cuando en el expediente se encuentre acreditados dichos pagos.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ec261a483901931527922ab3a917e86540fe1fe05811fcec6f21dd1589670**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2018-00664-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir a Davivienda, Banco Popular, Colpatria, Bancolombia, Bogotá, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Caja Socia, AV Villas e ITAU, para que rinda informe sobre el trámite dado al embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y ahorros del demandado, Fundación Mujer del Nuevo Milenio -Fundamil-, decretado en auto de 8 de junio de 2022, comunicado con oficio No. OOECM-0722PRS-2880, radicado el 29 de agosto de 2022.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6fc9e1ca501a24218a56f66053b752d1df9aa3e694d57f48c72a73483ac133**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2016-00872-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

REQUERIR al pagador de la empresa Servicios Operativos de Seguridad S.A.S., para que rinda informe sobre el trámite dado la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado, José Agapito Cortes Moreno, decretado en auto de 22 de enero de 2021 y comunicado con oficio No. O-0221-2020 de 2 de febrero de 2021.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f40ba12bb97b9a255505cd2c497b6e09f3ea6e6c132a08c243558d4227cbf91**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003045-2016-00073-00

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco W S.A. -cedente- a favor de Baninca S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

De igual manera, se **reconoce** a la abogada Aida Esperanza Velásquez Torres, como apoderada de la cesionaria, a términos del poder allegado al proceso (art. 74 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde8192c7049f20ca70a20c925a469be3bf6f4cc1c55c8238787d3e099c3f996**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2016-00807-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

No dar ningún trámite a la solicitud de medidas cautelares presentada por el abogado Yezid Fernando Millán Acosta, toda vez que ese profesional del derecho no ha sido reconocido como apoderado de ninguna de las partes, amén de que Renovar Financiera S.A.S., no es parte en este asunto, en tanto que el cesionario actual es Renacer Financiero S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f94dda992cf0d6b0ad7a6bff2faa2ff46747c4781bb78f402a65802a02cc0a**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003045-2016-00902-00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Elaborar el despacho comisorio actualizado, ordenado en auto de 9 de abril de 2021 (folio 23 cuaderno 2), dirigido al Juez Civil Municipal de Santa Marta – Reparto, con el fin de que se realice el secuestro del vehículo de placas IVV-405, ubicado en la calle 24 No. 19-180 carretera troncal del Cribe vía a Gaira Santa Marta. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e3c052a3b3330266ff79684f04364c414e473062a84c2c77b54e75975d8c5**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2016-00335-00**

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

1.-Oficiar al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá para que realice la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso a la cuenta de la Oficina de Ejecución, en caso de existir-

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.-De otra parte, por ser procedente, téngase en cuenta que la abogada Carolina Solano Medina reasume el poder que le fue otorgado por la parte demandante (art. 76 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccb99271c04b4285b5aa7252f3e1bb77d5e6fc9c1aaf1fdbd4d7f64af6e3e46**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003048-2015-01386-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se requiere al memorialista – Carlos Daniel Cárdenas Avilés -, para que acredite la representación legal del cedente y cesionario.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la cesión del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae71f95549f1efa897ef1203d358b495707b61579a1c21d883273066feb0fe**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2019-00111-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco AV Villas S.A. -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Betsabé Torres Pérez, como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f755960fa38b99e4d07556fe89632de2faaa69f48dc377b1f9db32bc7b63c2e3**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2016-00061-00**

En atención al memorial que anteceden, se dispone:

No “autorizar” para presentar la actualización de la liquidación del crédito, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este caso, no se observa que el proceso se encuentre inmerso en los eventos señalados para la presentación de la liquidación actualizada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f6d63d28ac3de5cb4fedea8e364fec497f9e774109ee850901a93145d59**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003049-2016-00593-00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

Oficiar al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá para que realice la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso a la cuenta de la Oficina de Ejecución, en caso de existir.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4853de3633072cca7dc30f58ea1bdf7ac25ada42c30f6cd3fc08af9e86673**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003054-2017-01154-00

Por ser procedente la solicitud que antecede de la parte actora y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir los incisos 1 y 2 del numeral 1º del auto de 6 de diciembre de 2022, en el sentido de precisar que los valores correspondientes al capital de las cuotas de administración e intereses de plazo pactados, son los siguientes:

“- Por la suma de \$14.068.458,16 por capital de las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2019 hasta abril de 2022, más los intereses de mora desde el momento en que se hizo exigible cada cuota discriminada en el escrito de demanda, hasta cuando se realice el pago, a la tasa legal certificada por la Superintendencia.

- Por la suma de \$4.307.442,76 correspondientes a los intereses de plazo pactados en el pagare base de ejecución”.

Esta providencia hace parte integral del auto de 6 de diciembre de 2022, y corrige únicamente los incisos 1 y 2 del primer numeral, por haberse incurrido en un error puramente aritmético.

Por secretaría realícese el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, como se dispuso en el numeral 5 del auto de 6 de diciembre de 2022. Emplazamiento que se efectuará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958eabf4656e8ee2f38165d91d86ea3630510c49041023676a061442576383cb**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 10.655.618,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.114,60	\$ 253.114,60	\$ 0,00	\$ 10.908.732,60
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.551,75	\$ 514.666,35	\$ 0,00	\$ 11.170.284,35
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.114,60	\$ 767.780,95	\$ 0,00	\$ 11.423.398,95
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 257.982,82	\$ 1.025.763,76	\$ 0,00	\$ 11.681.381,76
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 257.982,82	\$ 1.283.746,58	\$ 0,00	\$ 11.939.364,58
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.660,79	\$ 1.533.407,37	\$ 0,00	\$ 12.189.025,37
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.462,85	\$ 1.782.870,22	\$ 0,00	\$ 12.438.488,22
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239.517,30	\$ 2.022.387,52	\$ 0,00	\$ 12.678.005,52
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.535,31	\$ 2.267.922,83	\$ 0,00	\$ 12.923.540,83
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.706,29	\$ 2.512.629,12	\$ 0,00	\$ 13.168.247,12
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.016,11	\$ 2.736.645,24	\$ 0,00	\$ 13.392.263,24
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.602,61	\$ 2.981.247,85	\$ 0,00	\$ 13.636.865,85
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.703,07	\$ 3.215.950,92	\$ 0,00	\$ 13.871.568,92
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 242.110,72	\$ 3.458.061,64	\$ 0,00	\$ 14.113.679,64
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.689,34	\$ 3.690.750,98	\$ 0,00	\$ 14.346.368,98
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 237.837,85	\$ 3.928.588,83	\$ 0,00	\$ 14.584.206,83
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 236.897,21	\$ 4.165.486,04	\$ 0,00	\$ 14.821.104,04
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227.938,82	\$ 4.393.424,85	\$ 0,00	\$ 15.049.042,85
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.649,73	\$ 4.627.074,59	\$ 0,00	\$ 15.282.692,59
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.689,66	\$ 4.851.764,25	\$ 0,00	\$ 15.507.382,25
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 231.232,79	\$ 5.082.997,04	\$ 0,00	\$ 15.738.615,04
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 228.703,89	\$ 5.311.700,93	\$ 0,00	\$ 15.967.318,93
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 211.701,72	\$ 5.523.402,66	\$ 0,00	\$ 16.179.020,66
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.917,06	\$ 5.754.319,72	\$ 0,00	\$ 16.409.937,72
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.958,65	\$ 5.977.278,37	\$ 0,00	\$ 16.632.896,37
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.601,23	\$ 6.207.879,60	\$ 0,00	\$ 16.863.497,60
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.754,78	\$ 6.430.634,38	\$ 0,00	\$ 17.086.252,38
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.969,22	\$ 6.660.603,60	\$ 0,00	\$ 17.316.221,60
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 230.390,61	\$ 6.890.994,21	\$ 0,00	\$ 17.546.612,21
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.958,65	\$ 7.113.952,86	\$ 0,00	\$ 17.769.570,86
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 228.070,56	\$ 7.342.023,42	\$ 0,00	\$ 17.997.641,42
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.997,86	\$ 7.562.021,28	\$ 0,00	\$ 18.217.639,28
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.062,11	\$ 7.788.083,39	\$ 0,00	\$ 18.443.701,39
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 224.579,34	\$ 8.012.662,73	\$ 0,00	\$ 18.668.280,73
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.961,12	\$ 8.225.623,85	\$ 0,00	\$ 18.881.241,85
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.485,31	\$ 8.452.109,16	\$ 0,00	\$ 19.107.727,16
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.513,83	\$ 8.668.622,99	\$ 0,00	\$ 19.324.240,99
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.410,54	\$ 8.887.033,54	\$ 0,00	\$ 19.542.651,54
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.641,80	\$ 9.097.675,33	\$ 0,00	\$ 19.753.293,33
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.663,19	\$ 9.315.338,52	\$ 0,00	\$ 19.970.956,52
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.477,12	\$ 9.534.815,65	\$ 0,00	\$ 20.190.433,65
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.015,94	\$ 9.747.831,59	\$ 0,00	\$ 20.403.449,59
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.342,71	\$ 9.965.174,30	\$ 0,00	\$ 20.620.792,30
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.742,85	\$ 10.172.917,15	\$ 0,00	\$ 20.828.535,15
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.586,32	\$ 10.383.503,47	\$ 0,00	\$ 21.039.121,47
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 209.078,05	\$ 10.592.581,53	\$ 0,00	\$ 21.248.199,53
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.984,45	\$ 10.783.565,97	\$ 0,00	\$ 21.439.183,97
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.047,94	\$ 10.993.613,92	\$ 0,00	\$ 21.649.231,92
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 202.229,25	\$ 11.195.843,17	\$ 0,00	\$ 21.851.461,17
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.999,18	\$ 11.403.842,35	\$ 0,00	\$ 22.059.460,35
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.185,05	\$ 11.605.027,40	\$ 0,00	\$ 22.260.645,40
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.567,27	\$ 11.812.594,67	\$ 0,00	\$ 22.468.212,67
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.215,06	\$ 12.020.809,73	\$ 0,00	\$ 22.676.427,73
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 200.976,07	\$ 12.221.785,80	\$ 0,00	\$ 22.877.403,80
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 206.486,60	\$ 12.428.272,40	\$ 0,00	\$ 23.083.890,40
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.811,72	\$ 12.630.084,12	\$ 0,00	\$ 23.285.702,12
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.586,32	\$ 12.840.670,44	\$ 0,00	\$ 23.496.288,44
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.736,66	\$ 13.053.407,10	\$ 0,00	\$ 23.709.025,10
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.333,68	\$ 13.251.740,78	\$ 0,00	\$ 23.907.358,78
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 10.655.618,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.393,82	\$ 13.473.134,59	\$ 0,00	\$ 24.128.752,59
01/04/2022	30/04/2022													

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003054-2017-01290-00

Asunto: Objeción liquidación del crédito

Se decide la objeción a la liquidación del crédito que allegó la parte demandante, formulada por la parte demandada, en el proceso ejecutivo de única instancia de **Fondo de Empleados para el Bienestar Social de los Servidores y Exservidores Públicos del ICBF y Empleados de Fonbienestar “Fonbienestar”** contra **Manuel Alberto Bocanegra Martínez**.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandante allegó liquidación de crédito con corte al 31 de enero de 2023, donde liquidó todo el crédito sin tener en cuenta los rubros ordenados en el mandamiento de pago, por un monto total de \$26.402.421, discriminado así: (i) capital \$10.774.002; (ii) intereses corrientes \$615.612; (iii) intereses moratorios \$15.012.807

2.- En la oportunidad procesal, la parte demandada objetó la liquidación de crédito, tras argumentar que se debe terminar el proceso con fundamento en la liquidación que presenta y que la parte demandante no ha adjuntado las copias de los memoriales de los actos procesales incumpliendo los deberes establecidos en el artículo 78 del CGP. Presentó la liquidación desde el inicio del crédito.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, para la objeción a la liquidación del crédito y costas, debe acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que *“se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

En el caso concreto, no se aceptará la objeción a la liquidación, ya que en la liquidación aportada no se precisan los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada por su contraparte.

Además, esa liquidación no se ajusta al mandamiento de pago ni al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, si en cuenta se tiene que se libró orden de apremio de la siguiente manera: **(i)** “\$10.655.618,00 M/cte., que corresponde al capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 79308...”; **(ii)** los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la exigibilidad, esto es el 1 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el capital referido en el numeral anterior, a la tasa máxima fluctuante legal permitida. La liquidación allegada con la objeción no tuvo en cuenta esos valores y fechas.

2.- Con todo, tampoco se aprobará la liquidación allegada por la parte demandante porque tampoco se ajusta a derecho. Hubo una imprecisión relacionada con el capital e intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia reportados por la parte actora, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De manera que, el despacho realizar la liquidación del crédito para ajustarla a lo dispuesto en la orden de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Así, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 10.655.618,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10.655.618,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 16.147.878,35
Total a Pagar	\$ 26.803.496,35
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 26.803.496,35

3.- Finalmente, tenga en cuenta la parte demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”

4.- En consecuencia, se declarará infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y se aprobará en la suma de \$26.803.496,35, con corte a 31 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada, a la liquidación que aportó la parte ejecutante.

2.- Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, según parte motiva, por la suma de **\$26.803.496,35**.

3.- Reconocer al abogado Jhonal Alexander Asprilla Lloreda, como apoderado del demandado en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

4.- Se insta al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo cumpla los deberes que el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 le impone, en específico, envíe a su contraparte “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice” en este proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c426a7730a351255c567d98be5f6faaef87d96645ea37916b2110b201929faf**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003026-2011-00612-00

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de la parte demandante relacionada con dejar sin efecto el auto de 24 de marzo de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, de un lado, por las siguientes razones:

- (i) El recurrente no formuló recurso alguno contra la mencionada decisión dentro del término legal, pues solo hasta el 10 de abril del año en curso concurrió al proceso para solicitar “se despoje de eficacia el proveído del 24 de marzo de 2023”. Motivo por el cual el proveído cobro ejecutoria.
- (ii) En realidad, la inactividad del proceso no es atribuible al juzgado, puesto que resultaba innecesario emitir pronunciamiento frente al memorial que se allegó el 12 de febrero de 2021, que informaba al despacho el cambio de dirección electrónica para notificaciones. De ahí que la secretaría haya simplemente agregado el memorial al expediente sin necesidad de ingresarlo al despacho, como lo prevé el artículo 109 del Código General del proceso.

2. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, se niega solicitud de tener en cuenta la nueva razón social de la entidad demandante RF Encoré S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126

Hoy 24 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99bf2c7d6959eca204f4c7e888f5e49cf3edce7c649ed4f11e197cc6d8b1264**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
10/08/2019	31/08/2019	22	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 59.157.872,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 907.736,20	\$ 907.736,20	\$ 0,00	\$ 60.065.608,20
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.237.822,10	\$ 2.145.558,30	\$ 0,00	\$ 61.303.430,30
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.266.202,40	\$ 3.411.760,70	\$ 0,00	\$ 62.569.632,70
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.221.384,36	\$ 4.633.145,06	\$ 0,00	\$ 63.791.017,06
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.255.051,85	\$ 5.888.196,91	\$ 0,00	\$ 65.046.068,91
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.246.819,84	\$ 7.135.016,76	\$ 0,00	\$ 66.292.888,76
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.182.317,81	\$ 8.317.334,56	\$ 0,00	\$ 67.475.206,56
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.257.401,39	\$ 9.574.735,95	\$ 0,00	\$ 68.732.607,95
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.202.041,74	\$ 10.776.777,69	\$ 0,00	\$ 69.934.649,69
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.212.571,90	\$ 11.989.349,59	\$ 0,00	\$ 71.147.221,59
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.169.441,37	\$ 13.158.790,96	\$ 0,00	\$ 72.316.662,96
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.208.422,75	\$ 14.367.213,71	\$ 0,00	\$ 73.525.085,71
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.218.493,34	\$ 15.585.707,05	\$ 0,00	\$ 74.743.579,05
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.182.622,13	\$ 16.768.329,18	\$ 0,00	\$ 75.926.201,18
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.206.643,50	\$ 17.974.972,68	\$ 0,00	\$ 77.132.844,68
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.153.347,01	\$ 19.128.319,69	\$ 0,00	\$ 78.286.191,69
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.169.133,38	\$ 20.297.453,08	\$ 0,00	\$ 79.455.325,08
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.160.759,77	\$ 21.458.212,84	\$ 0,00	\$ 80.616.084,84
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.060.307,68	\$ 22.518.520,52	\$ 0,00	\$ 81.676.392,52
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.166.144,40	\$ 23.684.664,92	\$ 0,00	\$ 82.842.536,92
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.122.736,57	\$ 24.807.401,49	\$ 0,00	\$ 83.965.273,49
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.154.770,08	\$ 25.962.171,57	\$ 0,00	\$ 85.120.043,57
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.116.939,41	\$ 27.079.110,99	\$ 0,00	\$ 86.236.982,99
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.152.372,22	\$ 28.231.483,20	\$ 0,00	\$ 87.389.355,20
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.155.968,59	\$ 29.387.451,79	\$ 0,00	\$ 88.545.323,79
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.115.779,15	\$ 30.503.230,94	\$ 0,00	\$ 89.661.102,94
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.146.372,55	\$ 31.649.603,50	\$ 0,00	\$ 90.807.475,50
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.120.418,53	\$ 32.770.022,03	\$ 0,00	\$ 91.927.894,03
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.169.133,38	\$ 33.939.155,41	\$ 0,00	\$ 93.097.027,41
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.181.071,62	\$ 35.120.227,03	\$ 0,00	\$ 94.278.099,03
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.101.109,12	\$ 36.221.336,16	\$ 0,00	\$ 95.379.208,16
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.229.134,44	\$ 37.450.470,60	\$ 0,00	\$ 96.608.342,60
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.222.519,78	\$ 38.672.990,38	\$ 0,00	\$ 97.830.862,38
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.301.835,76	\$ 39.974.826,14	\$ 0,00	\$ 99.132.698,14
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.298.555,91	\$ 41.273.382,05	\$ 0,00	\$ 100.431.254,05
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.392.406,13	\$ 42.665.788,19	\$ 0,00	\$ 101.823.660,19
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.445.298,70	\$ 44.111.086,88	\$ 0,00	\$ 103.268.958,88
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.468.799,19	\$ 45.579.886,08	\$ 0,00	\$ 104.737.758,08
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.579.286,11	\$ 47.159.172,18	\$ 0,00	\$ 106.317.044,18
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.590.325,42	\$ 48.749.497,60	\$ 0,00	\$ 107.907.369,60
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.743.513,99	\$ 50.493.011,59	\$ 0,00	\$ 109.650.883,59
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.807.104,44	\$ 52.300.116,02	\$ 0,00	\$ 111.457.988,02
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.695.516,39	\$ 53.995.632,41	\$ 0,00	\$ 113.153.504,41
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 59.157.872,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.911.338,50	\$ 55.906.970,91	\$ 0,00	\$ 115.064.842,91

Asunto	Valor
Capital	\$ 59.157.872,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 59.157.872,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 55.906.970,91
Total a Pagar	\$ 115.064.842,91
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 115.064.842,91

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003028-2019-00730-00

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 31 de marzo de 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 59.157.872,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 59.157.872,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 55.906.970,91
Total a Pagar	\$ 115.064.842,91
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 115.064.842,91

En consecuencia, el juzgado **dispone**:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de **\$115.064.842,91**.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4914768037cf72e1be2b99b3d202334227b1a713c3e41a633ae5b0c80c4d6d1c**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/07/2023
Juzgado 110014303009

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 59.236.361,02	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 41.353,25	\$ 32.619.141,43	\$ 0,00	\$ 126.826.646,45
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.238.331,04	\$ 33.857.472,47	\$ 0,00	\$ 128.064.977,49
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.278.437,33	\$ 35.135.909,80	\$ 0,00	\$ 129.343.414,82
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.280.779,88	\$ 36.416.689,69	\$ 0,00	\$ 130.624.194,71
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.239.464,40	\$ 37.656.154,09	\$ 0,00	\$ 131.863.659,11
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.267.882,36	\$ 38.924.036,46	\$ 0,00	\$ 133.131.541,48
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.223.004,86	\$ 40.147.041,32	\$ 0,00	\$ 134.354.546,34
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.256.717,02	\$ 41.403.758,33	\$ 0,00	\$ 135.611.263,35
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.248.474,09	\$ 42.652.232,42	\$ 0,00	\$ 136.859.737,44
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.183.886,47	\$ 43.836.118,90	\$ 0,00	\$ 138.043.623,92
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.259.069,67	\$ 45.095.188,57	\$ 0,00	\$ 139.302.693,59
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.203.636,58	\$ 46.298.825,14	\$ 0,00	\$ 140.506.330,16
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.214.180,71	\$ 47.513.005,85	\$ 0,00	\$ 141.720.510,87
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.170.992,95	\$ 48.683.998,80	\$ 0,00	\$ 142.891.503,82
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.210.026,05	\$ 49.894.024,85	\$ 0,00	\$ 144.101.529,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.220.110,00	\$ 51.114.134,86	\$ 0,00	\$ 145.321.639,88
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.184.191,20	\$ 52.298.326,06	\$ 0,00	\$ 146.505.831,08
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.208.244,44	\$ 53.506.570,50	\$ 0,00	\$ 147.714.075,52
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.154.877,24	\$ 54.661.447,74	\$ 0,00	\$ 148.868.952,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.170.684,56	\$ 55.832.132,30	\$ 0,00	\$ 150.039.637,32
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 1.162.299,83	\$ 56.994.432,13	\$ 0,00	\$ 151.201.937,15
01/02/2021	22/02/2021	22	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 834.204,22	\$ 57.828.636,35	\$ 0,00	\$ 152.036.141,37
23/02/2021	23/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 34.971.144,00	\$ 37.918,37	\$ 57.866.554,72	\$ 68.440.000,00	\$ 83.634.059,74
24/02/2021	28/02/2021	5	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 24.397.698,72	\$ 189.591,87	\$ 189.591,87	\$ 0,00	\$ 83.823.651,61
01/03/2021	18/03/2021	18	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 59.236.361,02	\$ 0,00	\$ 24.397.698,72	\$ 678.014,48	\$ 867.606,35	\$ 0,00	\$ 84.501.666,10

Capital	\$ 59.236.361,02
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 59.236.361,02
Total Interés de plazo	\$ 34.971.144,00
Total Interes Mora	\$ 58.734.161,08
Total a pagar	\$ 152.941.666,10
- Abonos	\$ 68.440.000,00
Neto a pagar	\$ 84.501.666,10

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **29-2015-00605-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, e imputar el valor del remate, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 59.236.361,02
Total Capital	\$ 59.236.361,02
Total Interés de plazo	\$ 34.971.144,00
Total Interés Mora	\$ 58.734.161,08
Total a pagar	\$ 152.941.666,10
- Abonos	\$ 68.440.000,00
Neto a pagar	\$ 84.501.666,10

En consecuencia, el juzgado **dispone**:

1.- Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de **\$84.501.666,10**.

2.- Previo a ordenar la entrega de dineros producto del remate, requiérase a la parte demandante para que allegue un folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble rematado, No. 50S-40263847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el fin de verificar el estado actual del inmueble (num. 7 art. 455 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd331d1858ead35e608793cfc187b0d707881d9645ac948c8a9c9fd3a7e67aef**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **30-2012-01234-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Reconocer a la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., representada por Nubia Ojeda Rojas, como apoderada de la demandante, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Como quiera que la representante legal de la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., le confiere poder a la profesional del derecho Wendy Lorena Bello Ramírez, se **reconoce** a Wendy Lorena Bello Ramírez, como apoderada del demandante, a términos del poder que anexó.

No se da trámite a la renuncia del poder del abogado José Luis Carvajal Martínez, por cuanto no ha sido reconocido en el proceso como parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed228e1148667732c5faa5238679ff0936ab105ea2a877780c77dbd0d9c23e**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003030-2015-00374-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, el juzgado dispone:

Negar la entrega de títulos judiciales, toda vez que según informe del Banco Agrario de Colombia, de 4 de noviembre de 2021, no se encontró ningún depósito judicial para el presente proceso. Además, desde esa fecha el expediente no ha tenido ningún movimiento por las partes procesales.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368e78d91bb926f98939fce2d16b4260b99653fc81f5c2d04994f846d35e470d**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **33-2017-00058-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

1. No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 0126

Hoy 24 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c184d9dcdafeba6438803c4df3742e3fb20f2abdfdfa52db6f0eef71d31e8d66**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2017-00329-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra el auto de 26 de enero de 2023, el despacho considera necesario realizar las siguientes diligencias:

- 1.- **Requerir** a Bancolombia S.A. para que dentro del término de cinco (5) días, rinda informe sobre el trámite dado al embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y ahorros de la demandada, Juliana Andrea Hernández, decretado en auto de 2 de junio de 2017 y comunicado con oficio No. 1248 de 11 de julio de 2017, **especialmente**, informe si la medida cautelar tiene en cuenta los límites de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.
- 2.- **Oficiar** al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.
- 3.- **Oficiar** al Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá para que, de existir dineros, realice la conversión de los títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Téngase en consideración que la cuenta No. 4000100006248819 del Banco Agrario de Colombia corresponde al número de título judicial descontado a la demandada y consignando para el presente proceso por el Banco Davivienda S.A.

Reconocer personería al abogado Diego Fernando Castro Buriticá, como apoderado de la demandada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126

Hoy 24 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04193b28009f4e43a9090e35acf85da7e0a32b4d1c9d2db03a4e838642d7c214**

Documento generado en 21/07/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 1100140030720-2014-01288-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la parte demandada, se requiere **a la parte demandante**, para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie frente a la misma.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°

126

Hoy 24 de julio de 2023

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93f941bfc2b63003ab449b3a88625dcf237ba9c3ef73d212a8b040cae84fc34**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 1100140030738-2014-01160-00

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

Agregar al expediente el contenido de la información dada por Dahiana Ortiz Hernández, representante legal de la sociedad Cali Parking Multiser S.A.S., la cual da cuenta del valor por concepto de bodegaje del vehículo cautelado de placas RDV-680 a corte de 31 de enero de 2023, donde asciende en la suma de \$12.478.489.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, obrante en el Gestor Documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b45bf8ac4c75820671b04183e6a302ff349612fdbafb6a615a93410a6cbb1f

Documento generado en 21/07/2023 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2021-00459-00**

Como quiera que la subrogación cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que el documento aportado por la parte demandante da cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-, la suma de \$20.182.534, “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, se dispone:

1.-ACEPTAR la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como subrogatario del Banco Davivienda S.A., por la suma de \$20.182.534,00 quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).

2.- TÉNGASE en cuenta a Banco Davivienda S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG- como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

3.-RECONOCER a la sociedad Vidal Bernal Asociados LTDA., representada por el abogado Mauricio Vidal Moreno, como apoderada del demandante Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15173acfaf765b1e3f02fa1ba594df08485ee7e3a055a4ff8b9468ec4180d401**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2021-00459-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría dese traslado a la otra parte de la liquidación del crédito allegada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De otro lado, envíese el expediente digital al apoderado del demandante subrogatorio a los correos electrónicos info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com., para los fines que estime pertinentes.

Cúmplase, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6156f310110a8a6b09fcfa2c47ed111c2d93eb7be71288b08d45cdb4c3298d6**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2022-00181-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de ciento treinta y siete millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con dieciocho centavos (**\$137'866.463,18**) con corte al 5 de octubre de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0922ba520be71c1e6e394f37036a2bfa6c8bca532281fb10eabd094cc32b5f93**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2021-00039-00**

Previo a resolver sobre la entrega de títulos judiciales, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

De otro lado, se niega la renuncia presentada por el abogado Juan Pablo Diaz Forero, como quiera que el mismo no ha sido reconocido como apoderado en el presente asunto, además, el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG, no es parte procesal.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b52b8f7013fcab484497ca781a3594ba0cd13b64b9f35fd0757be0d089777fa**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2021-00816-00** de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia contra Jhon Fredy Otero Rodríguez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso **por pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5320e43060bc4c5abcdbb5746e8914b809da7d0c3402f984f8a0da9d53005d**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **31-2020-00451-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, apoderada de la parte demandante cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91f7bd986bf35b9746a52663e2da10c8985bd165cdfecb7ebe37321a24ebacf**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2020-01283-00**

Como quiera que se cumple con los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.- Aceptar la cesión de crédito hecha por Bancolombia S.A. -cedente- a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.-Se niega el reconocimiento de poder al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, toda vez que el mismo renunció al poder conferido con anterioridad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babb65cbf6301e169a1f79d3dfe0e332f2e80a5d0d8e0b0e15f4110e940614b7**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **37-2020-00217-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Reconocer a la abogada Ilse Sorany García Bohórquez, como apoderada del demandante, a términos del poder que aportó al expediente (arts. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e52e812d4ff5045133afde035c96b892329b6502be3916567aef72377e1fe5**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **56-2020-00552-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Scotiabank Colpatría S.A. -cedente- a favor de Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL -cesionario-, cuya vocera administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría, y apoderado es la sociedad Systemgroup S.A.S., quien para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Reconocer al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, como apoderado de la cesionaria, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a93a44492e6e7bf07f6720317442db00ac2f1d3a7b1d59267d6c28ffcc0131**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003055-2012-01622-00

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de la Secretaria Distrital de Planeación para que **rinda informe** sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la demandada, Laura del Pilar Castañeda Torres, decretado en auto de 9 de septiembre de 2021 y comunicado con oficio No. OOECM-1022CFC-7209 de 26 de octubre de 2022. Especialmente sobre los descuentos realizados a la demandada teniendo en cuenta que la demandada labora en dicha entidad bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919e1a1fc8f67abe773a7bd2dae2b4650a752f88144b9e83ce5eea4a5d1db**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **56-2019-00758-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir al pagador de Construcciones e Ingenierías Bucaramanga, para que **rinda informe** sobre el trámite dado al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la demandada, Julio César Aguilar Parra, decretado en auto de 27 de julio de 2022 y comunicado con oficio No. OOECM-0822AV-6885 de 29 de agosto de 2022, radicado el 15 de septiembre de 2022.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No.110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).**

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dce251b6cf1646953b753561480525448f2bc26966934e314a0c517e16d0748**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **60-2016-01290-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Negar el reconocimiento como tercero interesado del memorialista, quien dice tener la calidad de remanentista, por no cumplirse los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

Con todo, tenga en cuenta el solicitante que en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso, en su calidad de remanentista podrá “presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc67458458d97ec1f8f73bca5cc29c48f5e78bab851e1ce2d9c8709a8e4f4129**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2017-00699-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad expresa de recibir (art. 461 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bcd146e6453652e1a3050bac4e11bc982e02a635576f4adcb99244c72aad8b**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003065-2009-00530-00

En atención a la solicitud de la parte demandada, y como quiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 26 de marzo de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar a la Oficina de Ejecución entregar los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso a favor de la demandada. Prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Reconocer a la abogada Mayerly López Ramírez como apoderada de la demandada, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Cumplido lo anterior **archívese el proceso**.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bb047229307d7606e8da30974b37bde80a9ef8143760bd4ea8b81f056b629c**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **65-2010-00093-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaño, apoderado de la parte demandante.

De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se requiere al memorialista – Claudia Patricia García Medina-, para que acredite la representación legal del -cedente -.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre la cesión del crédito y poder allegado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3314e783cf9a7bddb217d4b18a07fc7808dd7aeea9f8677afc68e580669e0521**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003065-2018-00737-00

En atención al memorial que antecede:

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Gloria Yazmine Bertón Mejía al profesional del derecho Mario Arley Soto Barragán, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer al abogado Mario Arley Soto Barragán, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5023692c2692ba86dc315a649c3074346465dc7b7c66e4017d0888b97bbab2**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2018-00687-00**

En atención a las peticiones que anteceden;

1.- Tener en cuenta, en el momento procesal oportuno, el **embargo de remanentes** informado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, según oficio No. 788 del 31 de agosto del 2021, decretado en el proceso ejecutivo No. 110014003029-2021-00417-00 de Scoatiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1 contra Mauricio Gelvez Ramírez (arts. 465 y 466 C.G.P).

Comuníquese al despacho lo anteriormente dispuesto, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Negar por improcedente la solicitud de oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, para obtener el avalúo año 2023, del bien inmueble cautelado, dado que en el presente proceso no se encuentra diligencia de secuestro efectiva.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f59a922251dc4d73134240c0575b2362b1c1b66b68adc9157ced8d733ab5806**

Documento generado en 21/07/2023 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003068-2019-00234-00

En atención al memorial que antecede:

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Ana María Echaverria Rojas a la profesional del derecho Jenifer Cortés Salcedo, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **reconocer** a la abogada Jenifer Cortés Salcedo, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

De otro lado, **no se da trámite a la actualización de la liquidación del crédito**, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares decretadas.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 7 de febrero de 2020 ya se había aprobado una liquidación por \$30.985.767, hasta el 30 de diciembre de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d757a581e241ef3d679ac7b68f0686f7e0ab0ac34031fdb9e107f4fc0d40baa**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **75-2016-00705-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, el juzgado dispone:

Negar la entrega de títulos judiciales toda vez que según informe del Banco Agrario de 28 de octubre de 2021, no se encontró ningún depósito judicial para el presente proceso. Además, desde esa fecha el expediente no ha tenido ningún movimiento por las partes procesales.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31b44edfbb9d0710ab4d553dc0cd07f91f2e88e615516d7aa32d1e9647100d5**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003075-2019-00840-00

En atención a la solicitud de la parte demandada, el juzgado dispone:

Requerir al pagador de la Policía Nacional para que rinda informe sobre los descuentos realizados al demandado Nelson Fernando Uribe Suarez, en virtud de la medida cautelar que fue decretada dentro del presente proceso, e indique la cuenta y el despacho al que fueron consignados.

Oficiar al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios a las entidades correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Una vez, se acredite la conversión de los dineros, se **ordena la entrega** de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandado, toda vez que el presente asunto está terminado por pago total de la obligación, con auto de 10 de octubre de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 126 Hoy 24 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fce45569485d855a10261005260fa383c45beb2a816436415d5a94a3d07**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003076-2018-00993-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a536333d3d1428635135167833947d821e0e48b95847ac263d4a1fd6e81f146

Documento generado en 21/07/2023 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **80-2018-00766-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la parte demandada y sobre la entrega de títulos presentada por el demandante, se dispone:

- 1.- Correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, el acuerdo de pago (transacción), allegado por la demandada, conforme lo ordenado en el inciso 2° del Art 312 del Código General del Proceso.
- 2.- Vencido el plazo anterior, ingrese el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 0126
Hoy 24 de julio de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e184406c61b69dba2fbecb7889c2f38566d9bcaddae6c43c78f3c08a167e93e2**

Documento generado en 21/07/2023 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>